

10 de enero de 2019

Oficio N° 1-2019 Tribunal Supremo Revolución Democrática

Sres

Directiva Nacional

Directivas Regionales

Consejo Político Nacional

Consejos Políticos Regionales

Consejo de Territorios

Consejo de Comisiones

Consejo de Frentes

Consejo Contralor

Presentes.

Ref: Oficio N° 1-2019 TS informa facultades del Tribunal Supremo y el Consejo Contralor en materia de elecciones e interpretación de normativa interna.

De nuestra consideración,

En atención a que este Tribunal Supremo ha tomado, de forma indirecta, conocimiento sobre determinadas actuaciones del Consejo Contralor, las cuales fueron efectuadas a solicitud de doña Paula Poblete Maureira, Secretaria General de Revolución Democrática, mediante las cuales el Consejo Contralor se ha pronunciado respecto a actuaciones de este Tribunal y a materias relacionadas con elecciones y con interpretación de normativa interna, se señala lo siguiente, en atención a las facultades establecidas en el artículo 28 letras a) y b) de la Ley N°18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, y al artículo 35 letras a) y b) del Estatuto 2017:

- 1) Corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo la interpretación del Estatuto, reglamentos y demás normas internas, conforme a los artículos 28 letras a) y b) de la Ley N°18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, y 35 letras a) y b) del Estatuto 2017.**

- 2) Corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo la regulación y calificación de las elecciones y votaciones internas, conforme a los artículos**

28 letra f) y g) de la Ley N°18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, y 35 letras f) y g) del Estatuto 2017.

- 3) Al ser la norma estatutaria, en estas materias, un fiel reflejo de su correspondiente norma legal, queda claro que **las competencias exclusivas en dichas materias son del Tribunal Supremo, y de ningún otro órgano o cargo dentro de Revolución Democrática.**

- 4) A diferencia del Tribunal Supremo, órgano que por ley debe ser obligatorio para todo partido político, **el Consejo Contralor es un órgano creado en el Estatuto 2017 (estatuto que, por cierto, no ha sido aprobado por el Servel).** Al respecto, el artículo 47 del Estatuto 2017 señala que el *“El Consejo Contralor del Partido es un órgano colegiado, responsable de velar por el correcto cumplimiento de las normas orgánicas y de transparencia del partido, en coordinación y colaboración con el Secretario General de la Directiva Nacional y el Tribunal Supremo, y en todo lo que no sea parte de sus competencias según la ley, el presente Estatuto, o el Reglamento correspondiente”* (énfasis agregado). Del tenor de la norma se colige lo siguiente:
 - (i) **El Consejo Contralor debe velar por el correcto cumplimiento de las normas orgánicas y de transparencia del Partido. Es decir, no se refiere a facultades para velar por los procesos electorales, ni tampoco a facultades para interpretar normas,** dado que, como ya se señaló, ellas son de exclusividad del Tribunal Supremo.

 - (ii) **El Consejo Contralor debe ejercer sus funciones coordinándose y en colaboración con, entre otros órganos, el Tribunal Supremo,** lo cual no ha ocurrido hasta el momento.

 - (iii) Dicha coordinación y colaboración debe hacerse *“en todo lo que no sea parte de sus competencias según la ley, el presente Estatuto, o el Reglamento correspondiente”* (énfasis agregado), debiendo entenderse el *“sus competencias”* referido a las competencias de la Secretaria General de la Directiva Nacional, y el Tribunal Supremo. Es decir, **debe colaborar, entre otros, con el Tribunal Supremo en los temas que no son de competencia de este último órgano, conforme al Estatuto y la Ley. Ello no incluye ni temas electorales ni facultades para interpretar las normas de la orgánica interna de RD,** debido a que esos sí son de competencia del Tribunal Supremo, como ya se señaló (este último punto es reafirmado por el artículo 49 letras a) y c), según se verá posteriormente).

5) El artículo 49 del Estatuto 2017 señala las atribuciones del Consejo Contralor, las cuales son las siguientes:

- a) *Presentar observaciones a la Directiva Nacional y al Consejo Político Nacional en lo relativo al cumplimiento de obligaciones legales, estatutarias, o reglamentarias de estos órganos, de oficio o a petición de parte, según lo establecido en el respectivo reglamento;*
- b) *Presentar recomendaciones a la Directiva Nacional, a petición de esta, en lo relativo al cumplimiento de obligaciones legales y su relación con los órganos y servicios públicos de la Administración del Estado;*
- c) *Solicitar al Tribunal Supremo la interpretación de normas internas del Partido;*
- d) *Las demás atribuciones que confiera el presente Estatuto o reglamento respectivo.*

(Énfasis agregado).

6) Respecto a la facultad contenida en la letra a) del artículo 49 del Estatuto 2017, esto es, *“Presentar observaciones a la Directiva Nacional y al Consejo Político Nacional en lo relativo al cumplimiento de obligaciones legales, estatutarias, o reglamentarias de estos órganos, de oficio o a petición de parte, según lo establecido en el respectivo reglamento”* (énfasis agregado), del mero tenor literal de la norma queda claro que **las observaciones que puede hacer el Consejo Contralor, en el correcto ejercicio de sus facultades, dicen relación exclusivamente con la Directiva Nacional y el Consejo Político Nacional, no con el Tribunal Supremo. Presentar observaciones respecto al Tribunal Supremo, pues, contraviene lo que expresamente señala el Estatuto 2017.**

7) Respecto a la facultad contenida en la letra b) del artículo 49 del Estatuto 2017, esto es, *“Presentar recomendaciones a la Directiva Nacional, a petición de esta, en lo relativo al cumplimiento de obligaciones legales y su relación con los órganos y servicios públicos de la Administración del Estado”* (énfasis agregado), del mero tenor literal de la norma queda claro que dichas recomendaciones dicen relación **con obligaciones legales (no estatutarias) exclusivamente de la Directiva Nacional, en la relación de ésta con los órganos y servicios públicos** (por ejemplo, las obligaciones que tenga la Directiva con el Servel).

- 8) Respecto a la facultad contenida en la letra c) del artículo 49 del Estatuto 2017, esto es, *“Solicitar al Tribunal Supremo la interpretación de normas internas del Partido”* (énfasis agregado), efectivamente no es más que un reflejo de lo que señalan tanto la Ley como los Estatutos, en cuanto a que **es el Tribunal Supremo el único órgano facultado para interpretar la normativa interna. No lo es el Consejo Contralor, ni ninguno de los otros órganos del Partido.** Asimismo, este Tribunal Supremo deja constancia de que, hasta la fecha, no ha recibido solicitud alguna del Consejo Contralor al respecto.
- 9) Finalmente, respecto a la facultad contenida en la letra c) del artículo 49 del Estatuto 2017, esto es, *“Las demás atribuciones que confiera el presente Estatuto o reglamento respectivo”*, al establecer el Estatuto esta norma de apertura para otras funciones que pudiese tener el Consejo Contralor, reconoce que las facultades señaladas en las letras a), b) y c) de dicho artículo son taxativas, pudiendo agregarse sólo otras funciones que también señalen el Estatuto o los reglamentos del Partido. Pues bien, **hasta la fecha no existen otras funciones establecidas para el Consejo Contralor, siendo este órgano regulado sólo por los artículos 47, 48 y 49 del Estatuto 2017.**
- 10) En base a lo anterior, resulta claro que, **a la fecha, las facultades del Consejo Contralor sólo se remiten, de forma taxativa, a lo señalado en las letras a), b) y c) del artículo 49 del Estatuto 2017.**
- 11) Por lo tanto, **no son facultades del Consejo Contralor**, ni de ningún otro órgano del Partido:
 - a) **Interpretar las normas internas del Partido**, debido a que, como bien señala el artículo 49 letra c) del Estatuto 2017, debe solicitar dicha tarea al Tribunal Supremo, y además, conforme señalan la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos y el Estatuto, es competencia privativa del Tribunal Supremo; y
 - b) **Regular o calificar los procesos electorarios**, dado que, conforme señalan la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos y el Estatuto, ello es de competencia exclusiva del Tribunal Supremo.
- 12) Finalmente, este Tribunal Supremo viene en recordar que, conforme al artículo 43 letra b) del Estatuto 2017, **el “usurpar funciones de un afiliado al Partido que ostente algún cargo dentro de la orgánica interna”, y la letra c) del mismo**

artículo que señala que “*usurpar cargos internos de la orgánica del Partido, sin haber sido nombrado conforme a lo establecido en el presente Estatuto*”, son faltas disciplinarias que están sancionadas con inhabilitación temporal o perpetua para optar a cargos institucionales internos del Partido, y que en caso de concurrir dos o más causales de dicho artículo 43, la sanción es la suspensión temporal de la militancia (artículo 44 letra f) del Estatuto 2017). Si bien dichas responsabilidades no pueden ser perseguidas de oficio por este Tribunal, sí puede iniciarse el procedimiento a requerimiento de uno o más afiliados o adherentes al Partido.

Sin más que señalar, les saluda cordialmente,

Carolina Quiroga García (Presidenta)
Francesca Bianchi Sepúlveda (Vicepresidenta)
Amaro Oróstica Ortega (Secretario)
Consuelo Cortés Abad
Rubén García Tapia
TRIBUNAL SUPREMO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA